



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 479 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

**VISTO:** El Informe N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 123858 y N° Exp. 078773, la Opinión Legal N° 107-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Recurso de Apelación interpuesto por Segundo Santos Villanueva Pérez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Segundo Santos Villanueva Pérez interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 16 de Mayo del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de ciento veinte (120) días;

*Que, el interesado sustenta su pretensión indicando que no se ha tomado en cuenta el Principio del Nebis In Idem, y/o el Principio de la Interdicción de la Persecución Penal Múltiple, causando a la actualidad la prescripción de la Sanción impuesta al haber salido de comisión de servicios con el vehículo marca Toyota con Placa de Rodaje N° PGH-631, de propiedad de la UGEL Castrovirreyna el día 09 de Noviembre del 2010 a la ciudad de Chincha sin tener autorización puesto que no informo a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, toda vez que mediante Memorandum N° 658-2010/GOB-REG-HVCA/GSRC/G, de fecha 12 de Agosto del 2010, se dispuso a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna era la única entidad facultada para autorizar la comisión de servicios del personal. El impugnante hace referencia la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario, conforme lo señala por Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa -, en su Artículo 173° que indica: **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad"**; así mismo, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB-REG-HVCA/GGRR, de fecha 11 de Enero del 2012, en mérito al informe N° 130-120-GOB-REG-HVCA y GSRC/D.A.J, puesto a conocimiento de la autoridad competente, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna con fecha 15 de Diciembre del 2010, hace mención que **no tiene competencia la Gerencia General Regional para instaurar y ventilar el proceso administrativo disciplinario**, conforme al Segundo Párrafo del Artículo 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: **"Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar***





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 479 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

*procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”; conforme al Artículo 25°, numeral 18 y 19 de la Ordenanza Regional N° 138-2009, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y sus unidades operativas, la instauración e instrucción del proceso administrativo disciplinario que ha dado lugar a la emisión de la impugnada fue de exclusiva competencia de esta entidad;*

Que, analizando el expediente administrativo, se aprecia que conforme al Principio del Nebis In Idem, al administrado NO se le ha impuesto sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sino se le ha impuesto solamente una (01) medida disciplinaria conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Abril del 2016, al imponerle la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones. No adecuándose a dicho Principio de la Prosecución Múltiple;

Que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, se resuelve: DELEGAR al Gerente General Regional, la facultad de emitir actos resolutivos de Imposición de Medidas Disciplinarias, ya sea amonestación escrita, suspensión y cese temporal sin goce de remuneraciones, que deriven del accionar de las comisiones permanentes y especial de procesos electorales, hasta la culminación de los procedimientos disciplinarios instaurados hasta el 13 de Septiembre del 2014. Además el Artículo 20° de la Ley 27867 – Ley Orgánicas de Gobiernos Regionales, concordante con la Ley N° 30305, establece que la Gobernación Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, por lo que recae en el Gobernador Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del pliego presupuestal del Gobierno Regional. Habiendo sido delegado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2015/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 06 de Septiembre del 2015, se delegó a la Gerencia General Regional la facultad de emitir actos resolutivos de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y de Absolución derivadas del accionar de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Cabe señalar que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, de aplicación progresiva por parte de las entidades de la administración pública, establece en su Título V las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo de alcance a los servidores del Gobierno Regional de Huancavelica; así mismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Decreto que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil -, entra en vigencia a partir del 14 de Septiembre del 2014 y desarrolla los aspectos relacionados con el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento;

Que, respecto a la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, el Artículo 173° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa -, señala lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”; así mismo, el Artículo 163° del mismo cuerpo normativo señala: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley”; se advierte que, el incumplimiento del plazo fijado no tiene consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la sanción que se hubiera aplicado, sino que configura una falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso esto es de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 479 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

Que, es preciso señalar que no toda dilatación en el Proceso Administrativo Disciplinario o toda infracción de los plazos procesales importan una afectación al derecho del debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de la responsabilidad, en este caso debemos tener en cuenta: a) La complejidad del asunto; b) El comportamiento del Recurrente; c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas; y d) Las consecuencias que la demora produce en las partes, lo que carece de fundamento ya que lo que se discute es la medida disciplinaria y no el procedimiento disciplinario;

Que, el hecho de haber pretendido ocultar o esconder el accionar irregular y no haber informado a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna por parte del administrado, a pesar de que dicha comisión de servicios ha sido el día 09 de Noviembre del 2010 en la ciudad de Chíncha no contaba con la autorización correspondiente (Conforme al descargo presentado por el administrado en su recurso de apelación), y que posteriormente mediante Memorándum N° 1096-2010/GOB-REG-HVCA/GSR/G, de fecha 15 de Noviembre del 2010 (es decir seis (06) días posteriores al accidente), en vías de regularización el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna – Huancavelica autoriza la salida convalidándose dicha irregularidad; así mismo, de acuerdo al procedimiento regular primero se autoriza y luego se realiza la comisión de servicios, el administrado estaba en la obligación de informar en su debida oportunidad los hechos vinculados al interés de la Entidad, como en este caso el accidente ocurrido, más aún si estaba presente en dicha comisión de servicio. No habiendo logrado desvirtuar con ningún medio probatorio las imputaciones efectuadas por la administración pública; el hecho de

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Segundo Santos Villanueva contra la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Abril del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por, don **SEGUNDO SANTOS VILLANUEVA** en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de Abril del 2016, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JGL/jccc

